



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2011-00012-00 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por NERISA ORTIZ VILLEGAS a través de apoderada judicial contra NESTOR GALINDO MORALES.

ASUNTO POR TRATAR

Sobre la viabilidad de terminación del proceso.

HECHOS

El día 2 de marzo del año 2011 fue presentada demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía por la Dra. CONCEPCIÓN DEL ROSARIO RODRÍGUEZ VILLALOBOS como apoderada judicial de la señora NERISA ORTIZ VILLEGAS contra el señor NESTOR GALINDO MORALES.

En auto de fecha 16 de marzo de 2011, se libró mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), más los intereses corrientes y moratorios desde el día 18 de abril de 2008 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera.

En providencia del 09 de noviembre de 2011, se ordenó seguir adelante la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por medio de auto de calenda del 08 de julio de 2015, se señaló como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), valor que correspondió al ocho (8%) del total del crédito. Así mismo, en igual fecha, se ordenó la liquidación de costas, dentro del proceso de la referencia con un total de SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$614.564). En providencia del 23 de julio del 2015, se aprueba la liquidación de las costas, realizadas dentro del proceso de la referencia.

En calenda del 22 de marzo de 2023, el Dr. PEDRO JOSÉ GALINDO NAJERA, allegó por medio de correo electrónico, poder judicial

otorgado por el señor NESTOR GALINDO MORALES, para que en su nombre continúe y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia. Así mismo, el Dr. GALINDO NAJERA solicita copia digital integral del expediente del proceso de referencia.

El 31 de marzo de 2023, por medio de auto, se le reconoció personería jurídica al Dr. PEDRO JOSÉ GALINDO NAJERA, para que represente los intereses de NESTOR GALINDO MORALES, de acuerdo con el poder conferido.

La señora NERISA ORTIZ VILLEGAS, el 18 de abril del 2023, allegó memorial solicitando la última liquidación de crédito aprobada dentro del proceso.

El Dr. GALINDO NAJERA, como apoderado del demandando, el día 28 de junio de la presente anualidad, presentó solicitud de terminación de proceso ejecutivo hipotecario en razón a contrato de transacción, debidamente suscrito por las partes con fecha del 26 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El artículo 2469.- **“Definición de la Transacción”**. - del Código Civil expresa que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

El artículo 312.- **“Trámite”**. - del Código General del Proceso expresa que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis.

También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en

aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Observa esta agencia judicial, que como prueba anexa a la solicitud de terminación de proceso ejecutivo hipotecario en razón al contrato de transacción No. 01, debidamente suscrito por las partes con fecha del 26 de junio de 2023.

En la cláusula tercera, se indica:

“Que la parte acreedora, con la firma del presente documento, solicitara mediante documento escrito ante el Juzgado Único Promiscuo de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, la terminación del proceso de la referencia y radicado No. 47692-40-89-001-2011-00012, así como el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble objeto de la hipoteca...”

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que la transacción es una de las causales de terminación del proceso y que, una vez efectuado el contrato, la consecuencia lógica e inmediata es la terminación del proceso, tal como lo consagra el artículo 312 del Código General del Proceso.

Es menester señalar, que todo contrato legalmente celebrado, es ley para las partes y que la autonomía de la voluntad consiste en el poder que tienen los particulares para autorregular sus propios intereses y determinar el contenido de los negocios jurídicos celebrados.

En consecuencia, debe ser la parte demandante, la señora NERISA ORTIZ VILLEGAS, quien presente la solicitud de terminación del proceso de referencia, más no el apoderado de la parte demandada, ya que el contrato suscrito por las partes, así lo estipulan en la cláusula tercera.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

R E S U E L V E

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la parte demandada, es decir la terminación del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por NERISA ORTIZ VILLEGAS a través de apoderada judicial contra NESTOR GALINDO MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, atiéndase lo consagrado en el decreto señalado en la arquitectura de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b96ded303a6e2cab1cae702d0131bad11100db7df51317d7b598c99a88352b**

Documento generado en 04/07/2023 12:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>